

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01096

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA ALEJANDRA OSORIO TANGARIFE, identificada con C.C. No. 1.112.782.761, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- identificada con el NIT. No. 804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.742.132 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 002-0079-004672572 suscrito en marzo 22 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 002-0079-004672572 suscrito en marzo 22 de 2022, se causen desde octubre 03 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de

2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01096

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado –MARIA ALEJANDRA OSORIO TANGARIFE, identificada con C.C. No. 1.112.782.761- tengan depositados en los BANCOS

- ❖ BANCO GNB SUDAMERIS
- ❖ BANCO POPULAR
- ❖ BANCO AV – VILLAS
- ❖ BANCO BBVA COLOMBIA
- ❖ BANCO DE OCCIDENTE
- ❖ BANCO ITAÚ
- ❖ BANCO AGRARIO
- ❖ BANCOOMEVA
- ❖ BANCO DE BOGOTÁ
- ❖ BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA

- ❖ BANCOLOMBIA
- ❖ BANCO BCSC S.A.
- ❖ BANCO DAVIVIENDA
- ❖ FINANCIERA COMULTRASAN
- ❖ BANCOOMEVA
- ❖ BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ BANCO FALLABELLA S.A.
- ❖ BANCO PICHINCHA S.A.
- ❖ BANCO W S.A.
- ❖ BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01098

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JULIAN RICARDO BOLIVAR ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.069.739.502, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN- identificada con el NIT. No. 804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 19.214.159 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 088-0064-004930736 suscrito en agosto 05 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 088-0064-004930736 suscrito en agosto 05 de 2022, se causen desde enero 07 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación

personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01098

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado – JULIAN RICARDO BOLIVAR ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.069.739.502- tengan depositados en los BANCOS

- ❖ BANCO GNB SUDAMERIS
- ❖ BANCO POPULAR
- ❖ BANCO AV – VILLAS
- ❖ BANCO BBVA COLOMBIA
- ❖ BANCO DE OCCIDENTE
- ❖ BANCO ITAÚ
- ❖ BANCO AGRARIO
- ❖ BANCOOMEVA
- ❖ BANCO DE BOGOTÁ
- ❖ BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA

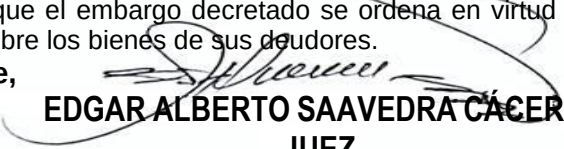
- ❖ BANCOLOMBIA
- ❖ BANCO BCSC S.A.
- ❖ BANCO DAVIVIENDA
- ❖ FINANCIERA COMULTRASAN
- ❖ BANCOOMEVA
- ❖ BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ BANCO FALLABELLA S.A.
- ❖ BANCO PICHINCHA S.A.
- ❖ BANCO W S.A.
- ❖ BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Así mismo, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40743510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Igualmente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta distinguido con placas EPD73D, cuya propiedad, según el demandante, recae en cabeza del aquí demandado. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094
fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01100

A través de apoderado judicial, NEILA HOSMARIS AGUIRRE QUENZA, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad THE NEW CLUB FRKZ S.A.S., para lo cual, aportó un documento que denominó “*acuerdo del 13 de agosto 2022*”, no obstante, debe advertirse que lo pretendido será negado, por cuanto:

De la revisión del documento presentado para servir de base para la ejecución se observa que adolece del requisito de “expresividad” de la obligación, puesto que, pese a que en el mismo se observa que la demandada se obligó a pagar a favor de la demandante la suma de \$5.000.000 a través de cinco (5) cuotas, cada una por la suma de \$1.000.000, entre los meses de agosto y septiembre y en los días 22/08 – 29/08 – 05/09 – 12/09 – 19/09, no se indicó el año de su causación, lo que a su vez repercute de manera negativa en el requisito de “exigibilidad” de la obligación, ya que, en tratándose de obligaciones puras y simples, no existe certeza sobre la fecha exacta en que se hallaría vencido el plazo, no por oscuridad o ambigüedad, sino porque el mismo no quedó “expreso” en el documento, como se pasa a mostrar:

el valor correspondiente al saldo del plan contratado es de **\$5'000.000 (CINCO MILLONES PESOS)**, Los pagos se realizarán de la siguiente manera: se realizan Pagos en cuotas (5 cuotas) de \$1'000.000 de pesos en las fechas pautadas.

MES	DÍA	VALOR
AGOSTO/ SEPTIEMBRE	22/08 - 29/08 - 05/09 - 12/09 - 19/09	\$1.000.000 cada día

Al respecto, El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

En ese sentido, tenemos que el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no “...*haya que hacer*”.

explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”, pues, de lo contrario ello “...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (...)”¹.

Frente al requisito de “exigibilidad”, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por NEILA HOSMARIS AGUIRRE QUENZA contra la sociedad THE NEW CLUB FRKZ S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

¹ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01102

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LILIAN LIZETH TELLO MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.216.996, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$32.078.000 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 05900485900138531, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 05900485900138531, se causen desde mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

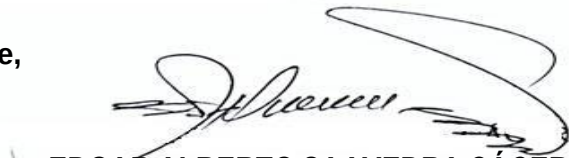
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01102

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –LILIAN LIZETH TELLO MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.216.996- como trabajador y/o contratista de HAPPY LUNCH SAS NIT 901229582-8. Límitese la medida a la suma de \$47.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancooecidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$47.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Igualmente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas CZE686, cuya propiedad, según el demandante, recae en cabeza de la aquí demandada. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente a la *Secretaría de Movilidad de Bogotá*, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01104

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto NICSÓN ALFONSO SANTACRUZ LOPEZ, puesto que el título valor presentado para servir de base para la ejecución no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 422 del C.G. del P., como lo es contener una obligación clara, expresa y exigible, principalmente porque el documento no proviene del deudor, de ahí que tampoco acredite el requisito general previsto por el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, como lo es el de contener la firma de su creador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YULY DEL CARMEN SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.409.099, a pagar a favor de la sociedad EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 901.181.211-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$758.024 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Electrónico No. 4543639 suscrito en enero 28 de 2020, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$24.756 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico No. 4543639 suscrito en enero 28 de 2020, se causaron.

1.3 Por valor de \$156.556 M.L. Cte., por concepto de “otros conceptos” pactados en el Pagaré Electrónico No. 4543639 suscrito en enero 28 de 2020.

1.4 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico 4543639 suscrito en enero 28 de 2020, se causen desde diciembre 17 de 2022

y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.059.395 y portador de la T.P. No. 277.752 del C. S. de la J. como apoderado general de la sociedad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

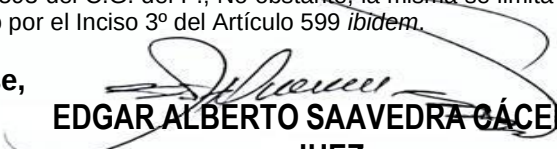
Expediente No. 2023-01104

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado YULY DEL CARMEN SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.409.099- tengan depositados en los BANCOS

siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, (DAVIPLATA), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, (NEQUI), BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA, COMPENSAR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANQIOQUIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MIBANCO S.A, RED MULTIBANCA COLPATRIA, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORPOBANCA INVESTMENTTRUST COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLMENA S.A., OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., HELM FIDUCIARIA S.A., CITITRUS COLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA DEL PAIS S.A., (EN LIQUIDACION), GESTION FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COMEVA S.A.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$1.400.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094
fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01106

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BUSTOS VASQUEZ MARIA CAROLAY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.974.502, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 90000121271, suscrito en diciembre 23 de 2020 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$48.178,55 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de enero 23 de 2023.

1.1 Por la suma de \$ 276.082,54 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada entre diciembre 24 de 2022 y enero 23 de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de enero 23 de 2023 se generen desde enero 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$ 49.226,22 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de febrero 23 de 2023.

2.1 Por la suma de \$ 279.715,34 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada entre enero 24 de 2023 y febrero 23 de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de febrero 23 de 2023 se generen desde febrero 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$50.423,59 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de marzo 24 de 2023.

3.1 Por la suma de \$284.108,02 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada entre febrero 24 de 2023 y marzo 23 de 2023.

3.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de marzo 23 de 2023 se generen desde marzo 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$51.554,57 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril 24 de 2023.

4.1 Por la suma de \$288.032,94 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada entre marzo 24 de 2023 y abril 23 de 2023.

4.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de abril 23 de 2023 se generen desde abril 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$52.430,45 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo 23 de 2023.

5.1 Por la suma de \$290.455,13 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada entre abril 24 de 2023 y mayo 23 de 2023.

5.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de mayo 23 de 2023 se generen desde mayo 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$53.174,43 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de junio 23 de 2023.

6.1 Por la suma de \$292.088,22 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada entre mayo 24 de 2023 y junio 23 de 2023.

6.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de junio 23 de 2023 se generen desde junio 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$40.481.931,2 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000121271, suscrito en diciembre 23 de 2020.

7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, julio 02 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40752835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real –hipotecaria-.

SEXTO.- TENER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. No. 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, como apoderada general de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01108

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a WALTER STIVEN PERILLA NOVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.753, a pagar a favor del BANCO ITAU CORPBANCA S.A., identificado con el NIT. No. 890.903.937-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$42.285.364 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Electrónico No. 20003546, suscrito en junio 17 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico No. 20003546, suscrito en junio 17 de 2022, se causen desde diciembre 27 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

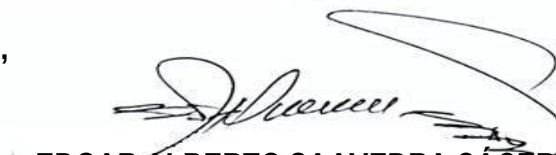
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.390.189-3 y representada legalmente por ALFONSO GARCÍA RUBIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.153.881, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01108

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado WALTER STIVEN PERILLA NOVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.753- tengan depositados en los BANCOS

- Establecimientos bancarios de Bogotá a saber:**
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
 - BANCO CAJA SOCIAL SCSC: notificaciones@bancocajasocial.com
 - BANCO SCOTIANNAMK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
 - BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
 - BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
 - BANCO DE ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
 - BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
 - BANCO GNB SUDAMERIS S.A: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
 - BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
 - BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co
 - BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com
 - BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Así mismo, se DECRETA el embargo y secuestro de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20876473, 50N-20876637 y 50N-20876562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01112

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

No acompañó los anexos ordenados por la ley, pues no aportó ninguno de los documentos indicados en el acápite de anexos de la demanda, incluido el poder para actuar, por lo que el Despacho se abstendrá en reconocerle personería (Num. 2º Artículo 90 C.G. del P.)

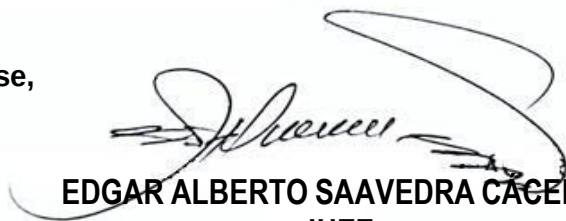
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por EXPRESS MERCADEO S.A.S., contra COSECHA DE LA SIERRA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01114

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FRANCY LUCERO BELTRAN SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.265.998, y a GERMAN AUGUSTO PERES ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.095.835, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 2273320148698 suscrito en febrero 29 de 2012, que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$1.309.787 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de enero 09 de 2023.

1.1 Por la suma de \$336.217 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de enero 09 de 2023 se generen desde enero 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$1.323.924 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de febrero 09 de 2023.

2.1 Por la suma de \$322.088 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de enero 09 de 2023 se generen desde enero 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$1.338.215 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de marzo 09 de 2023.

3.1 Por la suma de \$307.789 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

3.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de marzo 09 de 2023 se generen desde marzo 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$1.352.659 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril 09 de 2023.

4.1 Por la suma de \$293.345 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

4.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de abril 09 de 2023 se generen desde abril 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$1.367.260 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo 09 de 2023.

5.1 Por la suma de \$278.744 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

5.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de mayo 09 de 2023 se generen desde mayo 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$24.237.406 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 2273320148698 suscrito en febrero 29 de 2012.

6.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, julio 11 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

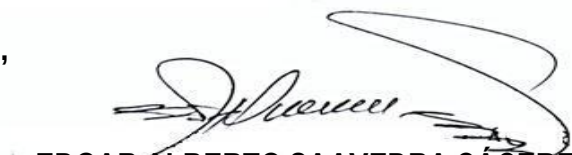
CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20654503 y 50N-20654441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real –hipotecaria-.

SEXTO.- TENER a la sociedad la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5 y representada legalmente para efectos judiciales por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 79397838, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato 2023-00526

Toda vez que en el proveído de julio 27 de 2023 se hizo mención que el presente trámite incidental se estaba adelantado contra COMPENSAR E.P.S. S.A., cuando lo correcto es NUEVA E.P.S. S.A., el mismo se dejará sin efectos.

Superado lo anterior y haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de julio 05 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, a la entidad accionada con el fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela génesis del presente asunto.

2.- En consecuencia, en julio 13 del corriente NUEVA E.P.S. S.A. allegó escrito en el que informó que *“(...) Con relación a la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, “18/04/2023 servicio capitado, se solicita apoyo a zonal con soporte de agendamiento” (...)”* y que *“(...) Una vez se cuente con soporte de prestación efectiva del servicio se allegará inmediatamente al despacho...”*

3.- Así las cosas, y toda vez que de la revisión del expediente no se tiene que la entidad incidentada haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, se dará paso a la apertura del presente trámite incidental, para lo cual se requerirá a la parte pasiva a que proceda a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de abril 13 de 2023, dictada por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de julio 27 de 2023, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: ABRIR el trámite incidental por desacato contra el GERENTE REGIONAL de NUEVA E.P.S. S.A –señor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE- o quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de abril 13 de 2023, dictado por este despacho judicial, a fin de que se cumpla la misma, específicamente en lo relativo a la *“...ASIGNACION efectiva al señor CARLOS ALFONSO CRUZ, de la consulta por primera vez con REUMATOLOGIA en los términos ordenados por su médico tratante, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias...”*.

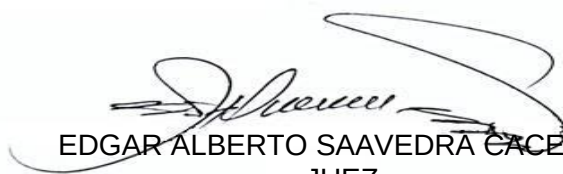
TERCERO: REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado -NUEVA E.P.S. S.A., a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

CUARTO: Córrase traslado por el término de tres días para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Ofíciase, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Por Secretaría, REMITIR al referido funcionario copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

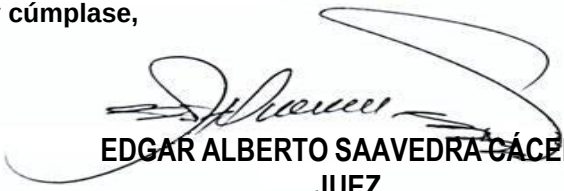
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01564

Se reconoce personería a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderado judicial principal y a los abogados EDGAR JHOVANNY MOYA HERRERA y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO como apoderados suplentes de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio autónomo de FC ADAMANTINE NPL., en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 011 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 090** fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 28 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-01120

En atención al escrito obrante a documento 3 del cuaderno de memoriales del expediente digital, por ser procedente se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 094 fijado hoy, 31 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria